

ESTADO ELECTRONICO: **No. 144** DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2019-00250-01	LUIS SALCEDO CAICEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	29/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2019-00251-01	CARMENZA RODRIGUEZ BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	29/09/2022	AUTO INADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2019-00080-01	LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	29/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2020-00170-01	DIEGO EDISON CRUZ DIAZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APLEACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2020-00248-01	JAIRO VARGAS VARGAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2021-00374-01	MARIA INES CESPEDES TORRES	NACION - MINECACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2013-00222-03	GABRIEL RAMIREZ ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-056-2020-00247-01	ROLFY FORERO CUADRADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-02583-00	CRISTIAN FERNANDO PACHON MANRIQUE	EJERCITO NACIONAL - ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSE MARIA CORDOVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-03530-00	Y OTROS, JUAN RICARDO SILVA SARMIENTO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-04026-00	NOLBERTO MAZENETH CABELLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-02649-00	ORLANDO ANGEL ROMERO	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01564-00	NESTOR HERNAN MELENJE TRUJILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01463-00	OLGA PLAZAS LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2020-00208-00	JAIRO ANDRES ALTAHONA ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO DE PRUEBA	AUTO DISPONE NO REALIZAR AUDIENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00647-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA ELVIRA GONZALEZ ABRIL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL VIERNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:15 PM.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00666-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JAVIER JAIMES LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00653-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00973-00	JUAN PABLO RIBON GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-2020-00647-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADOS: ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL y MARÍA CAMILA
CORREDOR GONZÁLEZ.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
pensión sobrevivientes
Asunto: Reprograma fecha audiencia pruebas

Se había programado la audiencia de pruebas, para el día 5 de octubre de 2022 a las 2:15 pm, sin embargo, deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito debe atender asuntos urgentes el día señalado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención para el día **viernes 18 de noviembre de 2022** a las **2:15 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la Subsección envíese las correspondientes citaciones a los testigos con la nueva fecha, y notifíquese a las partes por estado electrónico y envíese copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, paniaquamedellin2@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com serrano.santiago@outlook.com y al Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial al correo damezqita@procuraduria.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electronicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200064700?csf=1&web=1&e=eKHmUf



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-2020-00666-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Demandado: CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ
Asunto: Aplaza audiencia de pruebas

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada presentó memorial (Archivo No. 42 del expediente digital) solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, señalando que fundamenta su solicitud en la imposibilidad de asistir a través de conexión virtual, ya que ese día tiene programada una clase en jornada concentrada presencial de la especialización que adelanta en la facultad de derecho de la Universidad. Como sustento de lo anterior aporta el programa de clases del segundo semestre de la especialización en Derecho Penal y Criminología.

Teniendo en cuenta que se justifica la solicitud, de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada y el documento aportado, el Despacho aplaza la audiencia para la práctica de pruebas, y se fija como nueva fecha, el día viernes **4 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm**, la cual se celebrará de manera virtual, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso.

Se solicita al apoderado de la parte demandada, que efectúe la comunicación de la nueva fecha de audiencia a su poderdante para recibir el interrogatorio de parte y a los demás testigos, para lo cual la Secretaría de la Subsección puede enviarle los correspondientes oficios, y una vez lo haya efectuado, allegue la constancia al siguiente correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico y envíese copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas, esto es,

paniaguabogota4@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
rvelandiatamayo@yahoo.com carlos.javier325@hotmail.com y al Ministerio Público
delegado ante este Despacho judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200066600?csf=1&web=1&e=qWKbsX



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-**2021-00653-00**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
incompatibilidad
Asunto: Reprograma fecha audiencia inicial

Se había programado la audiencia inicial, para el día 30 de septiembre de 2022 a las 11:25 am, sin embargo deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito tendrá que pedir permiso a partir de las ocho y medio de la mañana del día señalado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención para el día **28 de octubre de 2022** a las **2:00 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=WGkPSO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-**2021-00973-00**
DEMANDANTE: JUAN PABLO RIBÓN GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – contrato realidad
Asunto: Reprograma fecha audiencia inicial

Se había programado la audiencia inicial, para el día 30 de septiembre de 2022 a las 11:50 pm, sin embargo deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito tendrá que pedir permiso a partir de las ocho y medio de la mañana del día señalado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención para el día viernes **25 de noviembre de 2022** a las **2:00 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210097300?csf=1&web=1&e=g8rBDB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-029-2013-00222-03
Demandante: **GABRIEL RAMÍREZ ORTIZ**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Insubsistencia nombramiento en provisionalidad- concurso de méritos
Asunto. Confirma auto que aprobó liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls. 402-403), contra el auto proferido el 29 de julio de 2022 (fl. 400), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA: Gabriel Ramírez Ortiz, actuando por intermedio de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó la nulidad varios actos administrativos, a través de los cuales, se nombró en el cargo que él que ocupaba, a la persona que superó el concurso de méritos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene su reintegro al empleo que venía desempeñando en el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, además del pago de todos los emolumentos salariales y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado del servicio.

En Sentencia del 16 de febrero de 2015, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas, decisión que fue objeto del recurso de apelación por la parte demandante (fls. 284-305).

En Sentencia del 04 de mayo de 2017, esta Subsección confirmó la decisión adoptada en primer grado y condenó en costas de la segunda instancia a la parte vencida, fijando como agencias en derecho el valor correspondiente al 1.5% de las pretensiones de la demanda (fls. 367-378).

2. EL AUTO APELADO (fl. 400). El *A quo* a través de auto del 29 de julio de 2021, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de ese Despacho, obrante a folio 394, por valor de doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos, con ochenta y un centavos (265.840.81), para lo cual calculó el 1.5% de las pretensiones de la demanda, que ascendieron a un valor de 17.056.054, operación que arrojó un valor total de 255.840.81, al cual le sumó los gastos del proceso por valor de \$10.000.

3. EL RECURSO (fls. 402-403). El apoderado del IDU presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando, que el Juez aprobó la liquidación de costas realizada de manera errada por la secretaria del Despacho, pues el valor se encuentra por debajo de las pretensiones de la demanda, por lo que no hay coherencia con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Indicó que el valor de las pretensiones de la demanda asciende al valor de \$354.224.206 y que las agencias fijadas en 1.5%, se deben extraer de ese valor. Para justificar el referido valor expuso, que el apoderado de la parte demandante manifestó *“al total anterior, se deberá adicionar al momento de ordenar y efectuar el reconocimiento, liquidación y pago por parte de las entidades demandadas, lo devengado por concepto de prima técnica, prima de antigüedad y demás emolumentos, que devengaba mi poderdante a la fecha de su retiro”*, por lo tanto, se debe tener en cuenta el valor que la parte actora pretendía y no la que determinó como cuantía inicial.

Concluyo que los 265.840.81, no reflejan todas las actuaciones adelantadas por la entidad, durante los 07 años que duró el proceso.

4. RECURSO DE QUEJA: Mediante auto del 14 de octubre de 2021 el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, rechazó los recursos de reposición y apelación propuestos por el apoderado del IDU, al considerar que fueron presentados de manera extemporánea. Por lo anterior, el referido abogado interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por este Despacho mediante auto del 21 de junio de 2022, donde se estimó mal denegado el recurso de apelación y se ordenó dar el correspondiente trámite. El Juzgado mediante oficio No. J-029-2022-151 del 02 de agosto de 2022 remitió en su totalidad de manera física el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si se encuentran debidamente liquidadas las costas procesales, o si se debe revocar el auto aprobatorio de las mismas.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en esta materia, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, para concluir que el recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, que dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. (...)

10. **Los demás expresamente señalados en este código** (negrilla fuera del texto original).

A su turno se tiene que el artículo 366 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. (...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición **y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”* (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las*

apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

2. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de mayo de 2021¹, se refirió a la procedencia del recurso de apelación, en contra de los autos que aprueban liquidación de costas, en los siguientes términos:

*“De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general. En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la prevista en la norma general. **Visto lo anterior y de acuerdo con los elementos del caso bajo estudio, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, es decir, aquella contenida en el CGP, específicamente, el numeral 5º del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es pasible del recurso de apelación. Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a excluir de este medio de impugnación a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 21 de junio de 2019, en aplicación del parágrafo del artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la consagrada en el numeral 5º del artículo 366 del CGP”** (negrilla fuera del texto original).*

Decisión del caso.

El apoderado de la entidad Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en el recurso, manifestó que no está de acuerdo con la liquidación de costas, toda vez que considera que el valor tenido en cuenta para calcular las agencias en derecho impuestas en la sentencia de segunda instancia, se encuentra mal calculado, pues afirma, que el valor de las pretensiones de la demanda que se deben tomar en consideración, son las que la parte

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia de 05 de mayo de 2021. Radicado 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20).

actora pretendía, las cuales ascendían a \$354.224.206 y no las que señaló inicialmente en la demanda por valor \$17.056.054.

Al respecto se advierte, que no es viable revocar la providencia impugnada, en razón a que este Despacho encuentra que la liquidación de costas realizada y aprobada por el Juzgado de primer grado, se encuentra ajustada a derecho, porque las agencias en derecho fijadas en 1.5%, corresponde a las pretensiones de la demanda, tal y como se expuso en la sentencia de segunda instancia (fl. 377 vto), es decir, debían ser calculadas sobre el valor de \$17.056.054, señalados como cuantía de las pretensiones.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del IDU en el recurso de apelación, al momento de indicar que el valor de las agencias en derecho del 1.5% se debía calcular sobre el valor de las pretensiones que el actor “pretendía obtener”, las cuales ascendían a la suma \$354.224.206, pues se evidencia que este valor no se encuentra probado en el proceso y que el apoderado tampoco allegó documental alguna para sustentar este valor, al contrario, en el recurso de apelación se observa, que copió el acápite de cuantía de la demanda por valor de \$17.056.054.

Asimismo, se tiene que las pretensiones de la demanda fueron negadas en primera y segunda instancia, por lo que no se puede hablar de “el valor que pretendía obtener”, sino que se debe tener en cuenta el valor de lo solicitado ya señalado, como se indicó en el capítulo de cuantía, obrante a folio 68, puesto que no existe en el proceso el valor superior por \$354.224.206 que indica el recurrente.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas, considera el Despacho que se debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, por medio de la cual aprobó la liquidación de costas procesales por valor de doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos con ochenta y un centavos (265.840.81), por las razones expuestas.

En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, y una vez se dejen las respectivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00208**-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS ALTAHONA ACOSTA
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
ESE
Asunto: Corre traslado pruebas y requiere

Se había programado audiencia para incorporación de documentos, para el día 30 de septiembre de 2022 a las 12:15 pm, sin embargo, el suscrito estará de permiso a partir de las ocho y medio de la mañana del día señalado.

No obstante, analizado el expediente se considera que no es necesario reprogramar la diligencia, teniendo en cuenta que la finalidad era la incorporación de pruebas documentales decretadas, respecto de las cuales el Despacho, señala lo siguiente:

En la audiencia celebrada el 13 de julio de este año, se incorporaron las documentales allegadas hasta ese momento, y además se dispuso correr traslado por 3 días a las partes y al Ministerio Público de las respuestas allegadas ese día, por la Universidad del Rosario que aportó certificación de los contratos con la institución (archivo No. 44), y la EPS SÁNITAS allegó certificación de las cotizaciones en salud del actor (archivo No. 45).

Una vez vencido el término, no se observa que las partes hayan hecho manifestación alguna.

De igual forma se señaló en la anterior diligencia que las demás entidades requeridas, se encontraban en término para dar respuesta al requerimiento. En ese sentido, se observa que se allegaron las siguientes respuestas:

- **Fundación Universitaria Sanitas** allegó certificación sobre vínculo laboral con el actor (archivo No. 48).

- Se **ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial**, para que certificara si los testigos citados por la parte actora habían presentado demandas contra la entidad demandada. De la trazabilidad se ve que esa Dirección finalmente envió el requerimiento al **Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia**, el cual contestó, e informó, que para buscar en el reporte se requieren más datos, que no poseen, por lo cual no envió la información pedida, pero recomienda la consulta nacional unificada, en donde se puede visualizar todas las especialidades, en todo el territorio nacional y el tipo de demanda y estado del proceso (Archivo No. 49).

- **La entidad demandada** allegó copia de varios contratos, algunas certificaciones, planillas de turnos e informes, entre otros documentos (archivo No. 50)

Se dispondrá incorporar al proceso dichos documentos, y se deberá correr traslado a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, sobre las pruebas allegadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Asimismo, se observa que **La entidad demandada** no allegó:

- Certificación detallada de los contratos de prestación de servicios entre el accionante y los Hospitales Tunjuelito, Vista Hermosa, Tunal, Meissen y Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

- Certificación de los factores de salario, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos que percibe un Médico General de planta en los diferentes hospitales entre 1999 hasta el 30 de abril de 2019.

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

- Certificación sobre si el demandante fue vinculado a los mencionados hospitales a través de Cooperativas de Trabajo Asociado o por cualquier otra figura de intermediación laboral. De ser afirmativo, certificar los periodos, el nombre de la cooperativa o persona jurídica correspondiente y las labores desempeñadas por el actor, con copia de los contratos que los hospitales hubiesen firmado con las cooperativas u entidad.

Las siguientes entidades tampoco allegaron lo solicitado:

COLPENSIONES, Centro de Regulación de Urgencias de Cundinamarca, Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE, Departamento Administrativo de la Función Pública – Sistema de Información de Gestión del Empleo –SIGEP-, Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – Sistema de Información Distrital de Empleo y la Administración Pública –SIDEAP-

Por lo anterior, se ordenará que la Secretaría de la Subsección **oficie nuevamente**, a las mencionadas entidades, para que allegue lo solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: No realizar la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr traslado de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Que por la Secretaría de la Subsección, se **oficie nuevamente**, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, a COLPENSIONES, al CENTRO DE REGULACIÓN DE URGENCIAS DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS E.S.E., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-SIGEP, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL–SIDEAP-, para para que alleguen las pruebas ordenadas en la audiencia inicial de 18 de mayo de 2022, **haciéndosele saber que se trata del segundo requerimiento**, y que cuentan con un término de 15 días, contados desde el recibo de los oficios para que alleguen la documental solicitada

al siguiente correo electrónico
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido lo anterior ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

C PIESE, NOTIF QUESE Y C MPLASE,



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200020800?csf=1&web=1&e=XYuYhm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

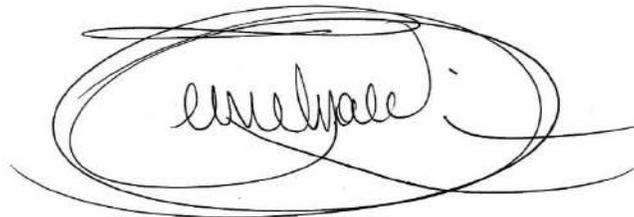
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-056-2020-00247-01
Demandante:	Rolfy Forero Cuadrado
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

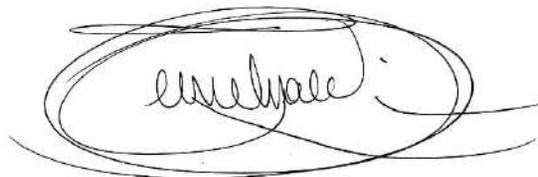
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-02583-00
Demandante :	Cristian Fernando Pachón Manrique y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova"

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** el auto emitido por esta Corporación de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control y dispuso la terminación del proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

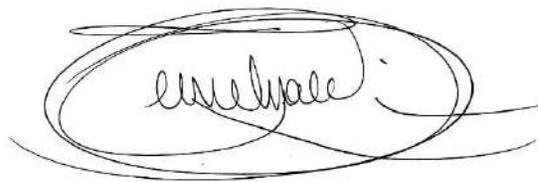
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-03530-00
Demandante :	Juan Ricardo Silva Sarmiento y otros
Demandado :	Nación - ministerio de defensa nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

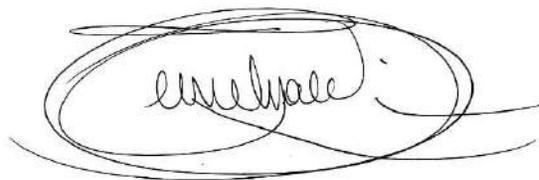
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-04026-00
Demandante :	Nolberto Mazeneth Cabello
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

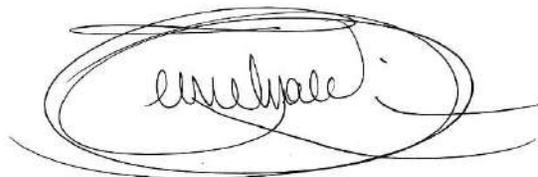
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-02649-00
Demandante :	Orlando Ángel Romero
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

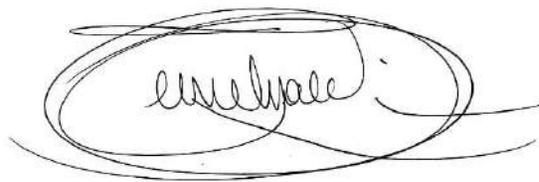
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-01564-00
Demandante :	Néstor Hernán Melenje Trujillo
Demandado :	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01463-00
Demandante:	Olga Plazas López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»
(Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente

proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

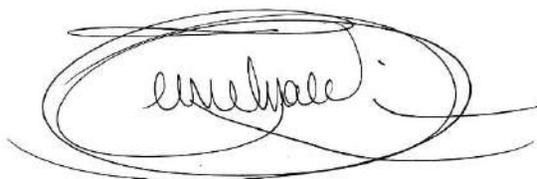
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

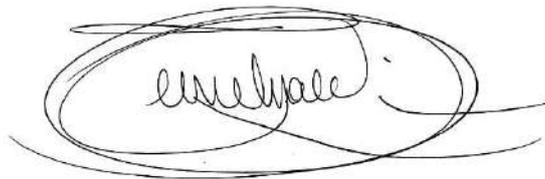
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00250-01
Demandante:	Luis Salcedo Caicedo
Demandada:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

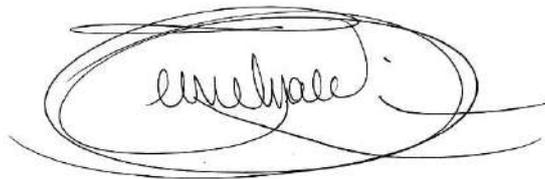
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00251-01
Demandante:	Carmenza Rodríguez Bonilla
Demandada:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

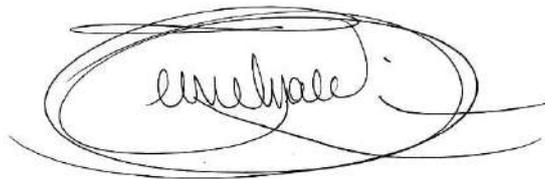
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2019-00080-01
Demandante:	Livia Elena Bernal de Ortiz
Demandada:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

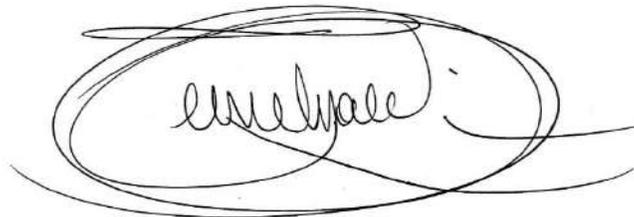
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2020-00170-01
Demandante:	Diego Edison Cruz Diaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

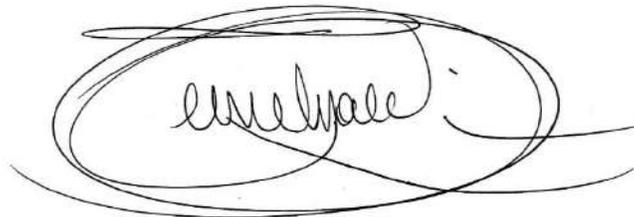
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00248-01
Demandante:	Jairo Vargas Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

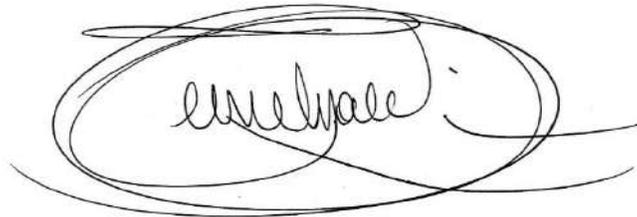
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2021-00374-01
Demandante:	María Inés Céspedes Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.